

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).  
Señor Juez, le informo que fue presentado el presente medio de control. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2017-00190-00**

**EJECUTANTES: PEDRO PABLO LARA MOLANO Y OTROS**

**EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por los accionantes PEDRO PABLO LARA MOLANO, ORFILIA GUZMÁN y OLGA ERCILIA LARA GUZMÁN, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, entidad pública, representada legalmente por su Ministro o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

Los señores PEDRO PABLO LARA MOLANO, ORFILIA GUZMÁN y OLGA ERCILIA LARA GUZMÁN, mediante apoderado judicial, presentan demanda EJECUTIVA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$88.543.750), más los intereses legales a la tasa permitida desde cuando se hizo exigible y hasta el día que se efectúe el pago correspondiente, y por las costas de este proceso; lo anterior, por concepto de la condena impuesta mediante sentencia adiada 31 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo dentro del medio de

control de reparación directa radicado bajo el No. 70001333100620060061500, modificada a través de sentencia de segunda instancia dictada el 16 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. Patricia Varela Cifuentes.

El título base de recaudo, está constituido por los siguientes documentos:

- Copia de Resolución No. 11807 de 30 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, por la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las conciliaciones y sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con cuenta de cobro radicadas ante la entidad desde el 01 hasta el 30 de septiembre de 2015.<sup>1</sup>
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. Patricia Varela Cifuentes, dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 70001333100620060061501.<sup>2</sup>

Como medida cautelar, solicita que se decrete el embargo y secuestro preventivo de los dineros que a cualquier título posea la demandada en los bancos de la ciudad del país.

A la demanda, además, se acompañan poderes especiales para actuar, para un total de treinta (30) folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

El medio de control incoado es el ejecutivo contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad demandada, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$88.543.750), más los intereses legales a la tasa permitida desde cuando se hizo exigible y hasta el día que se efectúe el pago correspondiente, y por las costas de este proceso; lo anterior, por concepto de la condena impuesta mediante sentencia adiada 31 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo dentro

---

<sup>1</sup> Folios 3-14.

<sup>2</sup> Folios 18-30.

del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 70001333100620060061500, modificada a través de sentencia de segunda instancia dictada el 16 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. Patricia Varela Cifuentes.

Que la entidad demandada es pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo que se esboza es una sentencia judicial, siendo el presente medio de control de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con los numerales 7 del artículo 155 y 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Verificada la competencia de este Despacho Judicial, a continuación se entrará a estudiar si es procedente o no librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y de la ejecutada.

## **2. No está constituido el título ejecutivo.**

El artículo 422 del Código General del Proceso reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras e exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

De la norma citada, se colige con meridiana claridad que las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos deben ser claras, expresas y exigibles, atributos que doctrinalmente han sido definidos así:

*“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...”*

*“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

*“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)”<sup>3</sup>*

Y jurisprudencialmente, de la siguiente forma:

---

<sup>3</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

*“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, esto es que en el documento que contiene la obligación deben constar, en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones de alguna índole. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”<sup>4</sup>*

Cabe señalar, además, que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*”

Aunado a lo anterior, el artículo 114 del C.G.P. señala

*“Copias de actuaciones judiciales.*

*Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

*(...)*

*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”*

Descendiendo al caso concreto, y tal como se ha señalado en el acápite de antecedentes, la parte actora aportó los siguientes documentos para conformar el título ejecutivo, a saber:

- Copia de Resolución No. 11807 de 30 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, por la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las conciliaciones y sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con cuenta de cobro radicadas ante la entidad desde el 01 hasta el 30 de septiembre de 2015.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Providencia del 10 de abril de 2008, Rad. No. 68001-23-15-000-2005-02536-01(33633).

<sup>5</sup> Folios 3-14.

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. Patricia Varela Cifuentes, dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 70001333100620060061501.<sup>6</sup>

Observa el Despacho, que la parte ejecutante no acompañó la sentencia judicial con la constancia de ejecutoria; como tampoco aportó la sentencia condenatoria de primera instancia, a pesar de constituir una unidad jurídica inescindible con el fallo de segunda instancia y de haberla relacionado en el acápite de pruebas.

Así las cosas, en el presente medio de control no se constituyó título ejecutivo con las formalidades prescritas en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 114 del C.G.P.; por consiguiente, el Despacho no librará mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes PEDRO PABLO LARA MOLANO, ORFILIA GUZMÁN y OLGA ERCILIA LARA GUZMÁN, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al doctor FERMÍN MANUEL LORA BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.586.530 y portador de la T. P. No. 84.923 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

R.M.A.M.

---

<sup>6</sup> Folios 18-30.